los estremos comprendidos en los cargos que se le hicieron al P. Formigo en la confesion y sin que nunca se pierda de vista el que no estriban en pruebas de convencimiento consiguadas en la causa sino en presunciones, congeturas ó consecuencia que de la resultancia del proceso ha sacado el señor Fiscal que le formó, debemos descender á la acusacion fiscal que impugnada ya como queda en los supuestos de que parten las reflecsiones que contiene debe serlo tambien en algunas de las mácsimas que en ella se sientan y que dejadas correr pudieran interpretarse en contra de nuestro defendido. Dice S. Sª que las reflecsiones que se apoyan en la naturaleza misma de las cosas (la cual se sugeta á leyes constantes y seguras) son bien superiores á las pruebas estrínsecas que aparata la ritualidad de los juicios. S'anos lícito no conformarnos con esta opinion porque en nuestro concepto no puede darse en ninguna reflecsion ese apoyo seguro y constante de la naturaleza de las cosas, porque cada uno entiende esta de diversa manera segun su lógica, y las reflecsiones que haga serán el resultado de las ideas que forma. No sucede esto en los juicios porque si la ley ecsige en ellos tal ó cual prueba, á ella ha de estarse irremediablemente sopena de infringirla sin que sea lícito al Juez sostituir otra clase de justificacion para acreditar el hecho dudoso que trata de averiguarse. Este es el oportuno lugar de decir que leyes espresas del reino dictadas con la mas profunda sabiduría ordenan «que el juzgador que obiere á conocer de tal pleito «sobre que pudiese venir muerte ó perdimiento de miembro debe «poner guarda muy afincadamente que las pruebas que recibiera «sobre tal pleito sean leales ó verdaderas é sin ninguna sospecha é «que los dichos y palabras que digeren firmando sean ciertas é claras como la luz de manera que non pueda sobre ellas venir dubda «ninguna.» Tambien hablando del acusado dicen «que si por su conescencia nin por las pruebas que fueren aduchas contra él, no lon «fallare el juzgador en culpa de aquel yerro sobre que fué acusado «debelo dar por quite» y en fin dicen «non se deben los juzgadores «rebatar á dar pena á ninguno por sospechas, nin por señales, nin «por presunciones, porque la pena despues que es dada en el cuerpo del home non se puede tirar nin enmendar maguer entienda «el Juez que herró en ello.» Ahora bien ¿dónde están ni la confesion judicial ni las pruebas claras como la luz que presentan al P. Formigo como autor de la horrorosa muerte dada al P. Abad de su monasterio? En parte ninguna de la causa. Luego aunque se diera toda estension á las reflecsiones del señor Fiscal y la mayor fuerza

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación